

Asunto T-383/00

Beamglow Ltd contra Parlamento Europeo y otros

«Responsabilidad extracontractual de la Comunidad — Incompatibilidad del régimen comunitario de importación de plátanos con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) — Establecimiento por los Estados Unidos de América de una medida de retorsión que consiste en un recargo aduanero exigido a las importaciones procedentes de la Comunidad en virtud de una autorización de la OMC — Resolución del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC — Efectos jurídicos — Responsabilidad de la Comunidad cuando no existe un comportamiento ilícito de sus órganos — Relación de causalidad — Perjuicio anormal y especial»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Gran Sala) de 14 de diciembre de 2005 II - 5465

Sumario de la sentencia

1. *Recurso de indemnización — Objeto — Reparación del perjuicio derivado de un recargo aduanero exigido a las importaciones procedentes de la Comunidad en virtud de una autorización de la Organización Mundial del Comercio — Incompatibilidad del régimen comunitario de importación de plátanos con las normas OMC — Recurso dirigido contra el Parlamento Europeo — Inadmisibilidad*
[Tratado CE, art. 43, ap. 2, párr. 3 (actualmente art. 37 CE, ap. 2, párr. 3, tras su modificación); Reglamento (CE) n° 1637/98 del Consejo; Reglamento (CE) n° 2362/98 de la Comisión]

2. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Infracción suficientemente caracterizada de una norma destinada a conferir derechos a los particulares — Institución que no dispone de ningún margen de apreciación — Suficiencia de una mera infracción del Derecho comunitario*
(Art. 288 CE, párr. 2)
3. *Recurso de indemnización — Organización Mundial del Comercio — Imposibilidad de invocar los acuerdos OMC para impugnar la legalidad de un acto comunitario — Excepciones — Acto comunitario dirigido a garantizar la ejecución de dichos acuerdos o que se remite a ellos de modo expreso y preciso — Régimen comunitario de importación de plátanos — Incompatibilidad con las normas de la OMC comprobada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC — Control jurisdiccional de la legalidad de dicho régimen con arreglo a las normas de la OMC — Exclusión*
(Art. 288 CE, párr. 2; Reglamentos del Consejo (CEE) n° 404/93 y (CE) n° 1637/98; Reglamento (CE) n° 2362/98 de la Comisión]
4. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Ausencia de ilicitud en el comportamiento de las instituciones comunitarias — Perjuicio real, relación de causalidad y perjuicio anormal y especial — Carácter acumulativo*
(Art. 288 CE, párr. 2)
5. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Mantenimiento de un régimen comunitario de importación de plátanos incompatible con los acuerdos OMC — Perjuicio derivado del establecimiento de una medida de retorsión por la Administración estadounidense — Relación de causalidad*
(Art. 288 CE, párr. 2)
6. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Ausencia de ilicitud en el comportamiento de las instituciones comunitarias — Perjuicio derivado de la incompatibilidad del régimen comunitario de importación de plátanos con los acuerdos OMC — Perjuicio anormal — Inexistencia — Responsabilidad de la Comunidad — Exclusión*
(Art. 288 CE, párr. 2)

1. Es inadmisibles, en la medida en que se dirige contra el Parlamento Europeo, el recurso de indemnización del perjuicio presuntamente derivado del recargo aduanero cuya exacción por los Estados Unidos de América sobre las impor-

taciones de un operador económico ha sido autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), a raíz de la comprobación de la incompatibilidad del régimen comunitario de

importación de plátanos con los acuerdos de la OMC.

por el OSD de incompatibles con los acuerdos OMC, como la presunta falta de adecuación del régimen comunitario de importación de plátanos, deben considerarse comprendidos exclusivamente en el ámbito de competencias del Consejo y la Comisión.

El demandante de una indemnización puede dirigir su acción contra la Comunidad representada por la Comisión y el Consejo, dado que, con arreglo a lo establecido en el artículo 43 del Tratado CE, apartado 2, párrafo tercero (actualmente artículo 37 CE, tras su modificación), la primera propuso y el segundo adoptó una normativa agrícola comunitaria cuya ilegalidad se estima que ha sido la causa del perjuicio alegado. Esta disposición no confiere al Parlamento ninguna competencia de decisión en la materia y sólo le permite intervenir como órgano consultivo durante el procedimiento de adopción por el Consejo de reglamentos, directivas y decisiones relativos a la política agrícola común.

(véanse los apartados 69, 70 y 73 a 75)

2. Para que nazca la responsabilidad extracontractual de la Comunidad, con arreglo al artículo 288 CE, párrafo segundo, por comportamiento ilícito de sus órganos es necesario que concurran una serie de requisitos: ilegalidad del comportamiento imputado a las instituciones, realidad del perjuicio y existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento alegado y el perjuicio invocado. En el supuesto de que no se cumpla uno de esos requisitos, deberá desestimarse el recurso en su totalidad sin que sea necesario examinar los demás requisitos.

Por lo tanto, el Parlamento no ha podido contribuir a generar la responsabilidad extracontractual en la que la Comunidad haya podido incurrir debido a la incompatibilidad así comprobada, porque tanto la adopción del Reglamento nº 1637/98, que modifica el Reglamento nº 404/93, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano, y la adopción del Reglamento nº 2362/98, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento nº 404/93, calificados

Por lo que se refiere al primer requisito, el comportamiento ilegal reprochado a una institución comunitaria debe consistir en una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares. El criterio decisivo para considerar satisfecha esta exigencia es

la inobservancia manifiesta y grave, por parte de la institución comunitaria de que se trate, de los límites impuestos a su facultad de apreciación. Cuando dicha institución sólo dispone de un margen de apreciación muy reducido, o incluso inexistente, la mera infracción del Derecho comunitario puede bastar para demostrar la existencia de una violación suficientemente caracterizada.

(véanse los apartados 95 a 99)

3. Los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) no forman parte, en principio, teniendo en cuenta su naturaleza y su espíritu, de las normas respecto a las cuales el juez comunitario controla la legalidad de la actuación de las instituciones comunitarias.

En consecuencia, la eventual violación de las normas de la OMC por las instituciones no puede generar, en principio, la responsabilidad extracontractual de la Comunidad.

Tan sólo en el supuesto de que la Comunidad haya tenido el propósito de cumplir una obligación particular asumida en el marco de la OMC o cuando

el acto comunitario se remita expresamente a disposiciones precisas de los acuerdos OMC, corresponderá al juez comunitario controlar la legalidad del comportamiento de las instituciones en relación con las normas de la OMC.

Pues bien, aunque existe una resolución del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC por la que se declara la incompatibilidad con las normas de la OMC del régimen de importación de plátanos en la Comunidad, establecido en el Reglamento n° 404/93, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano, y modificado posteriormente mediante los Reglamentos n° 1637/98 y n° 2362/98, ninguna de esas dos excepciones es aplicable de modo que el juez comunitario pueda controlar la legalidad de la normativa comunitaria de que se trata con arreglo a las normas de la OMC.

A este respecto, carecen de pertinencia la expiración del plazo fijado por la OMC a la Comunidad para adaptar a las normas de la OMC la medida declarada incompatible y la autorización dada por la OMC al miembro perjudicado para que adopte, en contra de la Comunidad,

medidas de compensación y de suspensión de concesiones comerciales.

(véanse los apartados 127, 130 a 132 y 142)

4. En caso de un daño causado por un comportamiento de las instituciones de la Comunidad del que no se haya demostrado que es ilegal, la responsabilidad extracontractual de la Comunidad puede nacer cuando se cumplan acumulativamente los requisitos relativos a la realidad del perjuicio, la relación de causalidad entre éste y el comportamiento de las instituciones comunitarias, y el carácter anormal y especial del perjuicio de que se trate.

(véase el apartado 174)

5. Los principios comunes a los Derechos de los Estados miembros a los que se remite el artículo 288 CE, párrafo segundo, no pueden ser invocados para fundamentar la existencia de una obligación de la Comunidad de reparar toda consecuencia perjudicial, incluso alejada, de las actuaciones de sus órganos. En efecto, el requisito relativo a la causalidad exigido por dicho artículo entraña la existencia de una relación suficientemente directa de causa a efecto entre el comportamiento de las instituciones comunitarias y el daño.

A este respecto, existe una relación directa entre, por un lado, el mantenimiento en vigor por el Consejo y la Comisión de un régimen de importación de plátanos incompatible con los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y, por otro lado, el perjuicio sufrido por un operador económico por el hecho del establecimiento de un recargo aduanero estadounidense que grava sus productos. La decisión unilateral de los Estados Unidos de América de establecer este recargo no puede romper dicha relación de causalidad. En efecto, el comportamiento de las instituciones de que se trata indujo necesariamente a la Administración norteamericana a adoptar la medida de retorsión, dentro del respeto del sistema de solución de diferencias de la OMC aceptado por la Comunidad, de modo que dicho comportamiento debe considerarse la causa determinante del perjuicio sufrido.

(véanse los apartados 192, 193, 198 a 200 y 204)

6. Por lo que se refiere a los daños que puedan sufrir los operadores económicos debido a la actuación de las instituciones comunitarias, un perjuicio es anormal cuando supera los límites de los riesgos económicos inherentes a las actividades del sector de que se trate y especial cuando afecta a una categoría especial de operadores económicos de forma desproporcionada respecto de los demás operadores.

Pues bien, no se ha probado que el operador económico cuya actividad consista en la comercialización de cajas plegables de cartón en el mercado norteamericano haya sufrido como consecuencia de la incompatibilidad con los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) del régimen comunitario de importación de plátanos, que indujo a la Administración norteamericana a revocar las concesiones arancelarias respecto a la Comunidad, un perjuicio que exceda los límites de los riesgos inherentes a su actividad exportadora. En efecto, la posibilidad de una suspensión de las concesiones arancelarias, medida prevista en los acuerdos OMC, es una de las vicisitudes inherentes al sistema actual del comercio internacional. Por tanto, este suceso debe ser soportado necesariamente por

todo operador que decida comercializar sus productos en el mercado de un miembro de la OMC.

De lo anterior se deriva que, dado que no puede considerarse que el perjuicio sufrido por dicho operador sea anormal, debe desestimarse la pretensión de indemnización basada en el régimen de responsabilidad extracontractual de la Comunidad cuando no existe un comportamiento ilícito de sus órganos.

(véanse los apartados 208, 209, 211, 215 y 217)